

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: A las oficinas de CORPOURABA se allegó oficio con radicado de ingreso N° 160-34-01-44-1371, por parte del UMATA, Municipio de Peque – Antioquia, se recibió denuncia anónima, donde una persona identificada como WILINTON GIRALDO ARANGO, es el presunto responsable de un incendio provocado el día 05 de marzo de 2024, en la Vereda el Renegado Valle, afectando una fuente hídrica que tributa a la quebrada San Mateo San Mateo y bosque, 9 hectáreas (Humedal).

SEGUNDO: Con el fin de verificar la queja presentada, La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, envió el día 12 de marzo de 2024, personal para inspección ocular, cuyos hallazgos fueron plasmados en el informe técnico N° 160-08-02-01-0037.

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

1. Desarrollo Concepto Técnico

El día 12/03/2024 se hizo el proceso de verificación de la queja, por parte de personal técnico de CORPOURABA en compañía del señor **JAIDER ALEXANDER HIGUITA**, identificado con cédula N° 1.001.397.755, funcionario de la UMATA, generándose los siguientes resultados:

6.1 . Área de análisis.

Corresponde al municipio de Peque, en la **VEREDA RENEGADO VALLE**, donde se presentó la quema en área de rastrojo bajo y bosque, de forma no controlada, no se observó calles corta fuego u otras medidas de control, afectándose aproximadamente un área de 9 hectáreas

El área donde se efectuó la quema se compone de rastrojo bajo, pastos y pastos enmalezados y bosques compuesto por arboles de roble, cedro, guasco negro, nuna, chirco colorado, manzanillo, espaldero y guamo, esta zona se encuentra rodeada de, a un costado áreas en potreros de ganadería con pastos enmalezados y rastrojos bajos, dentro del área afectada, se encontró un pequeño humedal en el área afectada del cual aún salía agua.

El día 12/03/2024 personal técnico de CORPOURABA realizó visita de inspección en el área antes descrita, en la cual se encontró que efectivamente se realizó quema en un área aproximada de 9 hectárea, en un predio localizado en las coordenadas N 6° 59` 2,2" W 75° 51` 33,6 de la **VEREDA RENEGADO VALLE**, del municipio de Peque de acuerdo a lo manifestado por la administración municipal del municipio de Peque

En visita técnica el señor **JAIDER ALEXANDER HIGUITA** – Funcionario de la UMATA, manifestó que la actividad de quema, se realizó hace aproximadamente el día (05 de marzo de 2024) y que se realizó de forma intencionada con el fin de ampliar terreno para cultivar.

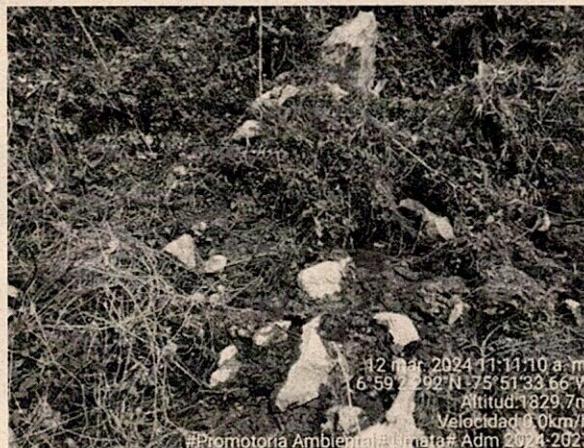
Durante el recorrido, se logró identificar lo siguiente:

- 1) La vegetación afectada es rastrojo bajo compuesto por, malezas y árboles pequeños en desarrollo, menores de 10 cm de diámetro y árboles nativos de especies de roble, cedro, guasco negro, nuna, chirco colorado, manzanillo, espaldero y guamo que crecían de forma natural. Igualmente se afectó parte del área de ronda hídrica, ya que la quema se realizar sin mediadas de control afectando mucha más área.
- 2) En el recorrido por el área quemada no se detectó fauna afectada.
- 3) De acuerdo a análisis cartográfico N° 300-08-02-02-0390 del 21/03/2024; el predio en mención se encuentra dentro del **Distrito Regional de Conservación de suelos de Peque**.
- 4) En las áreas aledañas al sitio, se logró identificar algunas especies como: Cedro negro, laurel, guamo, tobo, manzanillo, espadero, higerón, balso, cordoncillo, entre otros.

El grosor del material vegetal determina el tamaño y forma del material combustible a menor diámetro el fuego es menos intenso y a mayor diámetro es más intenso y afecta el primer horizonte del suelo. La quema en este predio fue rápida y poco eficiente, sin embargo, comprometió vegetación del área de retiro de una fuente hídrica que tributa a la quebrada San san mateo

De acuerdo al funcionario de la UMATA, se informó que el incendio fue provocado presuntamente por el señor, **WILINTON GIRALDO ARANGO**, sin embargo, al momento de la visita este no estuvo presente y no se proporcionó información de identificación de esta persona a excepción del número telefónico **320 6409607**, donde no se ha podido establecer comunicación con el presunto infractor.

Humedal Afectado



Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2024-06-24

Hora: 11:31:47

Folios: 0

3



Área afectada

2. Conclusiones:

- 1) En el desarrollo de la visita de inspección se verificó que, en predio, localizado en la vereda Renegado Valle del municipio de Peque en las coordenadas N 6° 59' 2,2" W 75° 51' 33,6, se ejecutó aproximadamente el 5 de marzo de 2024, una quema que generó un incendio forestal debido a que esta no se ejecutó de forma controlada.
- 2) La quema afectó un área de 9 hectáreas aproximadamente, donde se identificó coberturas vegetales constituidas por rastrojo bajo y árboles de especies de roble, cedro, guasco negro, nuna, chirco colorado, manzanillo, espaldero y guamo. No se evidenció afectaciones en fauna.
- 3) De acuerdo al funcionario de la UMATA, se informó que el incendio fue provocado presuntamente por el señor **WILINTON GIRALDO ARANGO**, sin embargo, al momento de la visita este no estuvo presente y no se proporcionó información de identificación de esta persona a excepción del número telefónico **320 6409607**, donde no se ha podido establecer comunicación con el presunto infractor.
- 4) El incendio afectó una fuente hídrica localizadas en las coordenadas N 6° 59' 2,2" W 75° 51' 33,6 esta se encuentra dentro del predio afectada y fue desprovista de cobertura vegetal.
- 5) El grosor del material vegetal determina el tamaño y forma del material combustible a menor diámetro el fuego es menos intenso y a mayor diámetro es más intenso y afecta el primer horizonte del suelo. La quema en este predio fue rápida y poco eficiente, sin embargo, comprometió vegetación del área de retiro de una fuente hídrica que tributa a la quebrada San Mateo.
- 6) De acuerdo a análisis cartográfico N° 300-08-02-02-0390 del 21/03/2024; el predio en mención se encuentra dentro del Distrito Regional de Conservación de suelos de Peque.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que*

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

CONSIDERANDO.

Que teniendo en cuenta lo contenido en el informe técnico N° 160-08-02-01-0037 del 15 de abril de 2024, y las normas referenciadas, esta Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales ordenará abrir por el término de hasta seis (6) meses, indagación preliminar, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la infracción a la normatividad ambiental por las actividades de quema; 9 hectáreas en área de rastrojo bajo y bosque, afectando una fuente hídrica que tributa a la quebrada San Mateo, ubicada en la vereda Renegado Valle, del municipio de Peque - Antioquia, hechos presuntamente cometidos por el señor WILINTON GIRALDO ARANGO, con coordenadas N 6° 59' 2,2" W 75° 51' 33,6, sin contar con permiso emitido por la autoridad ambiental.

Así mismo, la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

III. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental por las actividades desarrolladas sobre la quema de 9 hectáreas de bosque, afectando la fuente hídrica que tributa a la quebrada San Mateo, ubicado en la vereda el Renegado Valle, del municipio de Peque - Antioquia, a la altura de las coordenadas N 6° 59' 2,2" W 75° 51' 33,6, sin los respectivos, permisos o autorizaciones.

Parágrafo 1: La anterior etapa se impulsa, para determinar si existe o no mérito de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2024-06-24 Hora: 11:31:47

Folios: 0

5

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

DOCUMENTAL

- Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Municipal de Peque, departamento de Antioquia, para que se sirva informar la identificación del propietario del predio con cedula catastral PK_PREDIOS 5432003000000300071 el predio se ubica en las coordenadas geográficas:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EL MESON	6	59	2.2	75	51	33.66

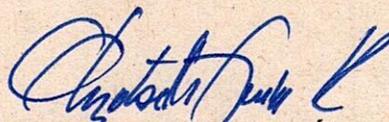
- Oficiar a la UMATA del Municipio de Peque- Antioquia, para que indique los datos de identificación del señor WILINTON GIRALDO ARANGO, presunto responsable de un incendio provocado el día 05 de marzo de 2024, en la Vereda el Renegado Valle, afectando una fuente hídrica que tributa a la quebrada San Mateo San Mateo y bosque, 9 hectáreas (Humedal).

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al UMATA del Municipio de Peque - Antioquia y al señor WILINTON GIRALDO ARANGO, identificada con cedula N° 8.414.157, con número cedular 3146765153.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIZABETH GRANADA RÍOS
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Perez	<i>Laura A.</i>	15/05/2024
Revisó	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 160-16-51-28-0054-2024.